REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

PEREIRA - RISARALDA

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Febrero veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	66001310300420190017401
Asunto:	Acción popular – Apelación de sentencia.
Proviene:	Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Accionantes:	Javier Elías Arias
Coadyuvantes:	Cotty Morales Caamaño, Gerardo Herrera
Accionado:	Scotiabank Colpatria S.A

Motivo de la Providencia

Sería el caso decidir sobre la admisión del recurso de apelación que se propuso contra la sentencia de primer nivel, sin embargo, se advierte un vicio procesal que desemboca en el trámite señalado en el art. 137 del C.G.P.

Consideraciones

1-. En el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. se señala como causal de nulidad: *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."*

2-. Se lee en el inciso final del art. 21 de la Ley 472 de 1998, que el auto que admite la demanda popular también se *"…comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado."*

Se circunscribe el derecho o interés que compele a este trámite, al acceso y accesibilidad de las personas en situación de discapacidad – sordas y sordociegas; entre otras normas nacionales, se encuentra de manera general la Ley Estatutaria 1618 de 2013 "*Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.*", y específicamente la Ley 982 de 2005.

Se dedica el artículo 14 de la primera normatividad al acceso y accesibilidad de esa población:

> *"Como manifestación directa de la igualdad material y con el objetivo de fomentar la vida autónoma e independiente de las personas con discapacidad, las entidades del orden nacional, departamental, distrital y local garantizarán el acceso de estas personas, en igualdad de condiciones, al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones, incluidos los sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones, el espacio público, los bienes públicos, los lugares abiertos al público y los servicios públicos, tanto en zonas urbanas como rurales. Para garantizarlo se adoptarán las siguientes medidas: (…)*
>
> *4. Implementar las medidas apropiadas para identificar y eliminar los obstáculos y para asegurar la accesibilidad universal de todas las personas con discapacidad al ambiente construido, transporte, información y comunicación, incluyendo las tecnologías de información y comunicación y otros servicios, asegurando las condiciones para que las personas con discapacidad puedan vivir independientemente.*
>
> *5. Dar efectivo cumplimiento a la normativa sobre accesibilidad en la construcción o adecuación de las obras que se ejecuten sobre el espacio público y privado, que presten servicios al público debiendo cumplir con los plazos señalados."*

Con base a la anterior norma, y otras que definen su competencia, es la administración municipal de la localidad en la que ocurre la vulneración o amenaza del interés colectivo (cfr. CSJ, STC15821-2015), la que debe concurrir al juicio popular en los términos del artículo de la Ley 472 citado; empero, a lo largo de la actuación no logra observarse su vinculación o debido enteramiento.

3.- Se vinculará a la Alcaldía de la ciudad de Pereira y le comunicará la decisión, para que, dentro de los tres días siguientes al conocimiento, alegue la nulidad advertida si lo considera

pertinente, en cuyo caso se procederá a su declaración; de lo contrario, la irregularidad se tendrá por saneada (art. 137 del C.G.P).

Por lo anterior ser,

Resuelve

Primero: Poner en conocimiento de la Alcaldía de Pereira, en la calidad de autoridad administrativa encargada de la protección de los derechos colectivos acá involucrados, la irregularidad detectada.

Segundo: Por secretaría, notifíquese este auto por correo electrónico. Adviértase que si dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación guardan silencio, la nulidad se tendrá por saneada y el proceso continuará su curso. Inclúyase enlace al expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
24-02-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

La firma electrónica contenida en este documento puede ser validada en https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento. Igualmente, el contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-pereira-sala-civil-familia

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d502b9d1f0237b0106fb47848987232994697fbb585354f05b435ac76c08be0
Documento generado en 23/02/2022 12:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica